

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017-00631

Asunto: Incorpora –Autoriza desarchivo

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por el memorialista ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ quien actúa como representante judicial de la parte actora en el proceso que se surte en el Juzgado 13 Civil del Circuito bajo el radicado 2022-00167, quien aduce no haber podido perfeccionar las medidas decretadas en ese proceso respecto de los inmuebles con folios Nros. 017-34573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja y 001-1084254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, toda vez que todavía reposan inscritas las medidas que dentro del proceso 2017-00631 decretó este juzgado.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente encuentra este juzgado que, en efecto, el proceso 2017-00631 terminó desde el 21 de marzo de 2019 y se ordenó cesar la ejecución y levantar las medidas cautelares. De esta manera, se ordena elaborar oficios de desembargo respectivos. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____150_____

Hoy 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03713c50ea73dfeae6e29763e230a2471e58ef392d7a91771d5f5e6f1c3107**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01048-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO FRENTE MANDAMIENTO DE PAGO – NO REPONE
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1570

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, y habiéndose pronunciado al respecto la parte accionada, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte demandante presentó demanda ejecutiva frente a la parte demandada, con el ánimo de hacer cumplir la obligación acordada y plasmada en el acta de conciliación procesal con fecha del 5 de diciembre de 2017 dentro del proceso Verbal Sumario con radicado 05001-40-03- 016-2016-00866.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento DE PAGO, mediante auto del día 30 de septiembre de 2021 y consecuentemente ordenar la notificación de la parte demandada.

Posteriormente en auto del día 13 de junio de 2022, se pone en conocimiento lo resuelto por el Juez de Tutela, se deja sin efecto el auto que ordenó seguir la ejecución y complementa el auto que libra mandamiento ejecutivo y dentro del término oportuno la parte demandante propuso el recurso que hoy se estudia por esta juzgadora. Aduce como argumentos los siguientes:

"Dejar sin efectos la parte que libró mandamiento de pago por los intereses legales y se adicione entonces con los intereses moratorios según se especificó en la demanda inicial."

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte demandada, término en el que se pronunció al respecto. Manifiesta básicamente que en ninguna parte de la norma se habla del interés comercial, o del bancario corriente, debiendo aplicarse el interés legal o si se quiere civil, del 6% anual.

Cumplidas las etapas procesales previas, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De cara a los hechos alegados por la parte recurrente puede considerarse que el debate y objeto de estudio de este recurso debe tener como eje central los intereses aplicados al momento de librar orden de pago.

Para el caso en particular, la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el acta de conciliación que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2016-00866. El Despacho al momento de librar orden de pago de manera subsidiaria, ordenó a la parte demandada (archivo 29), pagar a la demandante la suma de \$16.000.000 por los perjuicios tasados bajo juramento en el escrito de demanda, más los intereses liquidados desde el 11 de marzo de 2018 a la tasa de 0.5% mensual Art, 1617 CC y hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, aduce la demandante, que se deje sin efectos la parte que libró mandamiento de pago por los intereses legales y se adicione entonces con los intereses moratorios según se especificó en la demanda inicial.

Frente a tal argumento, el objeto de este recurso gravita en determinar si procede modificar el auto atacado en el sentido de indicar que el interés aplicable es el interés moratorio de la Superfinanciera y no el interés legal del Código Civil, como se había dispuesto en el impugnado.

Ahora bien, en tratándose de intereses moratorios los mismos pueden ser convencionales cuando hay acuerdo entre las partes, o legales a falta de convenio conforme a lo establecido en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil para los asuntos civiles, y los artículos 885 y 1163 del Código de Comercio en los temas de índole comercial. Entonces, los intereses legales cobijan todos los eventos establecidos en la ley, sea civil o comercial¹, ya de manera imperativa o restrictiva a la autonomía privada, ya supletoria en ausencia de estipulación de la tasa y, en el área comercial, equivalen al "bancario corriente"², distinto del interés corriente previsto en la legislación civil (arts. 513, 1367, 1546, 1746, 2182, 2231, 2395 C.C.).

Para resolver, téngase en cuenta que lo que se pretende cobrar por la vía ejecutiva en este proceso se trata de unas sumas dinerarias por concepto de las sumas de dinero plasmadas en el acta de conciliación que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2016-00866, por lo que indiscutiblemente se trata de una obligación de carácter civil, pues independientemente que se hubiesen causado en un proceso civil o comercial, su origen es una providencia judicial que por ningún lado puede catalogarse de negocio mercantil para que le sean aplicables los intereses moratorios comerciales.

Entonces, es claro que tratándose del cobro de las sumas de dineros en providencia judicial (acta de conciliación), al ser obligaciones civiles en las cuales no se ha establecido la tasa de los intereses moratorios, se deberán los legales conforme al Código Civil así:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

¹ Cas.civ. sentencia de 16 de febrero de 1995, exp. 4460: [...]los intereses legales", esto es los instituidos o regulados por la ley no son solamente aquellos a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que también la ley comercial se ocupa de los intereses, cual aparece, por ejemplo en los artículos 884, 885 y 1163 del Código de Comercio". Cas.civ. sentencia de julio 15 de 2002, exp. 6972: "En la legislación colombiana, por "intereses legales" no se entienden sola y privativamente los calificados como tales por el Código Civil en sus artículos 1617 y 2232, sino cualesquiera otro que, en línea de principio, establezca la ley con análogo propósito".

² Cas.civ. sentencia de 24 de septiembre de 2001, exp. 5876: "...con relación a los intereses "legales comerciales ... queda excluida la posibilidad de acudir a un tipo de interés distinto al bancario corriente, ... pues ese es el tipo de interés que para los negocios mercantiles establece el artículo 884 del Código de Comercio", reiterada en cas. civ.sentencia de julio 15 de 2002, exp. 6972.

Entonces, en este punto no le asiste razón a la recurrente sobre intereses de mora aplicados, ya que no debe modificarse el auto atacado por cuanto se trata del cobro de suma de dinero causadas y no pagados por concepto de la conciliación judicial, al tratarse de una obligación Civil (artículo 306 del CGP y 1617 del C.C.), se deberán los intereses legales del 0.5% mensual. Razón por la cual no habrá razón a modificar el auto recurrido.

En firme el contenido de esta providencia, se dará traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada (archivo 31 y 32).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: En firme el contenido de esta providencia, se dará traslado a las excepciones de mérito formulada por la parte demandada.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 150

Hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aefe5b67c0784fe4bd1b9bf77014f4c8a4ed475d18193e0b7067465cd3db2b**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00016-00

ASUNTO: incorpora - requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al expediente las respuestas allegadas por algunas de las entidades oficiadas: Unidad de Restitución de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro. Documentos que puede ser visualizados en el siguiente enlace o podrán ser solicitados vía chat al número que adelante se indicará.

[32RespuestaOficioAgenciaNacionalTierras.pdf](#)

[33RespuestaSupernotariado.pdf](#)

De otro lado, revisando el expediente, encuentra el Despacho que aún no se ha dado respuesta a los oficios dirigidos a: **la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral De Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía de Medellín**, no obstante haberse radicado de manera directa por parte de este juzgado los oficios correspondientes, desde el 29 de agosto de 2022, de otro lado la parte demandante no ha realizado las demás cargas impuestas en el auto admisorio en sus numerales segundo, tercero y quinto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener las respuestas de las entidades **la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral De Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía de Medellín** y aportar prueba de ello a este juzgado de manera oportuna o realizar las acciones necesarias encaminadas a impulsar el proceso, como son la notificación a los demandados, la publicación y la instalación del aviso. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____150____

Hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e26c99c8ba4a20c6f0ec21228545eca95a5e166d2a75d6bff06d37d5580e5**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00142 conexo proceso verbal 2019-00383

Asunto: Ordena oficiar secretaria movilidad de Medellín

Conforme a la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Medellín de cara a la cancelación de la medida de inscripción de demanda en el vehículo de placas STV 220 de propiedad de la señora MARÍA LUZ DARY VÉLEZ CÁRDENAS, se ordena expedir nuevo oficio indicando el radicado 2019-00383 como proceso dentro del cual se decretó la cautela de inscripción de demanda en el vehículo de placas STV220, que se ordena cancelar dado que el proceso ejecutivo a continuación 2022-00142 terminó por transacción desde el día 6 de mayo de 2022. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 150 _____

Hoy 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330f388b3501c6acd334979cd502ec21277be2c92e51b0bd2e8dc167e36a65b**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00427-00

ASUNTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1582

Vencido el traslado de que trata el artículo 316 del Código General del proceso. El Despacho en virtud de la solicitud presentada y a lo consagrado por el artículo 314 ibidem, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda **VERBAL SUMARIA** incoada URBANIZACIÓN MIRASOL P.H. en contra de AG LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Se advierte que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2° del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____150_____</p> <p>Hoy 14 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa980a76e525487de6e48d9f23d4d9b92b9dca97fd97361ac183f0fde19fd13**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00436-00

ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Revisando el expediente, encuentra el despacho, que dentro del presente proceso se ordenó el emplazamiento de los demandados: HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO y LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P., sin embargo, una vez se ingresó a la plataforma Tyba, se evidenció que otro Despacho había ingresado al sistema datos errados de la señora LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ, encontrando que *"La persona a emplazar es la señora LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ con numero de cedula 39.381.653"*, sin embargo, al ingresar dicho número aparece cargada a ANA JUDITH LÓPEZ RAMÍREZ quien se identifica con C.C. 21.779.381.

Dado lo anterior, se envió correo al área encargada a fin de que realizarán la respectiva corrección, dicha área dio respuesta indicando que, para dar continuidad al proceso, es necesario que los juzgados en los que el sujeto tiene procesos realicen la validación del cambio, informando además que *"Los siguientes son los Despachos que deberán realizar el procedimiento indicado: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 006 MEDELLIN"* dando las siguientes indicaciones como se evidencia a continuación:

Corrección usuario **TYBA**

11 v q v



Soporte Aplicación Justicia XXI Web

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Antioquia - Medellín

CC: Francy Elena Godoy Roldan; Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín



Mar 20/09/2022 11:21

Cordial saludo

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, se inició el procedimiento:

Modificación de los datos del sujeto procesal: 39381653-- LUZ ELENA ALVAREZ FLOREZ

Para dar continuidad al proceso, es necesario que los juzgados en los que el sujeto tiene procesos realicen la validación del cambio siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresen a la aplicación con el ROL SECRETARIA
2. Aparecerá el aviso de Sujetos Procesales con solicitud de cambio.
3. Debe hacer clic en el Pin y de esa manera estará validado el cambio

Inmediatamente después que los juzgados realicen el procedimiento de validación, llegará una notificación al sistema del agente de Soporte **TYBA** para realizar la confirmación del cambio solicitado.

Sin embargo, se informa que solo se verá reflejado el cambio, hasta tanto todos los despachos en los cuales el sujeto tiene procesos activos en el sistema, realicen la validación.

Los siguientes son los Despachos que deberán realizar el procedimiento indicado:

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 006 MEDELLIN

Cordialmente;

DEAJ - Unidad de Informática

Soporte Técnico Justicia XXI Web

Email: soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co

Horario Lunes - Viernes 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SI

Respuesta que fue enviada con copia al correo del Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple – Medellín.

Ahora bien, con el fin de avanzar en el presente proceso y proceder con el registro de la emplazada, dado que a la fecha no hay respuesta de la corrección realizada por parte del **Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple – Medellín**, se requiere al mismo a fin de que realice la corrección correspondiente e informe a este despacho la misma. Ofíciase por Secretaría.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d372467c3817da29db196dc9124db1adfe7fbabf313edc0dc25b6d236b095f1**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00451

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente información del lugar de rodamiento de los vehículos TPY367 y TPU857 de propiedad del accionado **DANIEL ALEXANDER CORREA MUÑOZ**, en este sentido, teniendo en cuenta que las constancias de inscripción reposan en el archivo Nro.13 del cuaderno de medidas, de este modo, dado que el rodante de placas TPU857 circula en la ciudad de Itagüí, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas TUP857 de la secretaria de movilidad de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a EDIEN GUSTAVO ZAPATA VARGAS en su calidad de acreedor prendario respecto del rodante de placas TPU857 según el certificado vehicular aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

Por otro lado, dado que el rodante de placas TPY367 circula en la ciudad de Medellín, se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS**

COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas TPY367 de la secretaria de movilidad de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____150_____</p> <p>Hoy 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea21b5a34db1668952c57c2c29a00ebd0408a597ac356a83280adc66675805d**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00694

Asunto: Reconoce heredera – Tiene notificada – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito presentado por la señora SARA ISABEL GONZÁLEZ BENITEZ, quien allega registro civil de nacimiento a través del cual acredita su calidad de hija y heredera del causante ABRAHAN ENRIQUE GONZÁLEZ FIERRO. Es de subrayar que el memorial en estudio fue enviado desde el correo electrónico denunciado en el escrito de apertura de sucesión. En tal sentido, se le reconoce como heredera, se tiene notificada por conducta concluyente desde el 4 de octubre del corriente día en que mandó la documentación requerida. En cuanto al enlace del expediente lo puede pedir al WhatsApp 301 4534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 150 _____

Hoy 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d32256ab679d8a55ec3b7543edd7286f2c1ebf318928aed153a554e1c990b6**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00988
Decisión: Accede oficiar Transunión.

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la sociedad demandada COLOMBIA PROJECT MODEL S.A.S. en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09878dc05cc79e599e844cf3fc7af720cb3203e081a13d4cf71f2e74630e6ff**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00988

**Decisión: Subsana demanda- Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 1607**

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó subsanación dentro del término legalmente concedido para ello y que los documentos aportados como base del recaudo presta merito ejecutivo (facturas de venta aunque presentados como electrónicos se asimilar a físicas dado que cuentan con firma y fecha de recibido), al tenor de los artículos 82, 84, 422 y **430** del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme a la vía que legalmente corresponde, principalmente en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de GOTTA INGENIERIA S.A.S., en contra de COLOMBIA PROJECT MODELS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. 509

Por la suma de **\$16.923.465** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 509, con fecha de creación del 5 de abril de 2022. Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

FACTURA DE VENTA No. 428

Por la suma de **\$12.822.056** por el capital adeudado y representado en la factura de venta Nro. 428, con fecha de creación 21 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago respecto del 10% correspondiente a honorarios o cobranza pactados entre el poderdante y el apoderado, dado que no muestra ser una obligación que emane del deudor (no tiene firma del mismo) en los términos del artículo 422 del CGP.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO, representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>150</u> Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfcc8bcff66f13ea9c1bda4532b329005f8298823924fc6f6dfed27a6ef3f5f**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01012-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1577

Como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo motocicleta marca COMBAT, línea COMBAT 125 MT 125CC, Modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, de placas SKR-88F

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en cualquier ciudad del territorio nación conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: lgjuridicosabog@outlook.com, legal@moviaval.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a la siguiente dirección autorizada por el acreedor garantizado y dependiendo en la zona que sea retenido: **CALLE 37 N°. 38ª -30 PARQUEADERO LA CHABELA Municipio de Itagüí- Antioquia**

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada Lina María García Grajales, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___150_____
Hoy 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b11fbcfb86fd321f615bb412b78387657dbb7e133c7702ecb9f67c63fea3d75**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01018-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1578

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACAS KPT-437, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____150____</p> <p>Hoy 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ad7b0ccd523c49bd6eb16de7daa9fdf77d1f5b3a41f3ed7d44adb0e168fc3**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01029
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1592**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.** en contra **YORISMAR PAYARES GONZALES** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$8.491.032** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 27 de junio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 150</p> <p>Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7092e6214bf934a333fec1b6bd71020ba54b143a719db8c74a45c0170cf6061d**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01035
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1593

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra **PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$30.210.809** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>150</u> Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95758d58cdc66972e4447702bed47cb306d5b858b97a4aee73c27f55448802e7**

Documento generado en 13/10/2022 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>